



Autores: Galdós, Jorge Mario

Título: El riesgo creado en los accidentes de automotores: aproximaciones a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Buenos Aires

Galdós, J. (1998). El riesgo creado en los accidentes de automotores: aproximaciones a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Buenos Aires. Revista de Derecho de Daños, (2), p.197.

Documento disponible para consulta y descarga en la Biblioteca Digital y Repositorio Institucional de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. [<http://repositorio.scba.gov.ar>]

Consultas a repositorio@scba.gov.ar



Esta obra está bajo licencia 2.5 de Creative Commons Argentina. Atribución-No comercial-Sin obras derivadas 2.5

EL RIESGO CREADO EN LOS ACCIDENTES DE AUTOMOTORES. APROXIMACIONES A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE BUENOS AIRES

Galdós, Jorge Mario

Sumario:

I. Introducción. Nuestro propósito. II. El riesgo creado. El leading case. III. Los accidentes de automotores. 1. Antecedentes. 2. El precedente "Sacaba de Larosa". IV. Principales consecuencias de la aplicación de la tesis de la acumulación de riesgos. 1. "El riesgo creado regula la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y constituye el principio rector de la materia". 2. Basta el "mero riesgo". No se califica ontológicamente al "riesgo de la cosa" que se determina ex post al hecho lesivo. 3. El automotor es una cosa de riesgo. 4. Los riesgos recíprocos no se neutralizan ni se compensan sino que se acumulan. 5. Pesan presunciones concurrentes de responsabilidad contra cada dueño o guardián demandado o reconvenido. 6. El riesgo creado no produce una presunción de culpa ni invierte la carga procesal de la prueba. 7. Se prescinde de la noción de culpa como factor de atribución y de eximición de responsabilidad. 8. No siempre es necesario, para probar la relación causal, demostrar el contacto material de la cosa con la víctima. 9. Se consagra el principio in dubio pro víctima.

EL RIESGO CREADO EN LOS ACCIDENTES DE AUTOMOTORES. APROXIMACIONES A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE BUENOS AIRES

I. Introducción. Nuestro propósito

Desde hace algún tiempo venimos destacando la gravitación práctica y dogmática de conocer y divulgar la doctrina legal de la Suprema Corte de Buenos Aires, por lo que nos hemos ocupado de sistematizar y compilar su jurisprudencia en algunos temas del Derecho de Daños [1]. Sumado al prestigio del Tribunal que conlleva a que proyecte su incidencia sobre los criterios dirimientes de otros órganos jurisdiccionales provinciales y nacionales, la interpretación de la ley que efectúa la Suprema Corte -esto es: su exégesis normativa- es vinculante y obligatoria para los jueces inferiores. Así lo ha decidido reiteradamente en base a expresas normas constitucionales (art. 161, inc. 3°, apartado a, Const. de la Provincia de Buenos Aires, reformada en 1994; idéntico al anterior texto del art. 149, inc. 4°, apartado a). De ese modo la apreciación de las cuestiones de Derecho es materia propia del rol institucional de la Corte con sede en La Plata, que -insistimos- resulta de acatamiento inexcusable para sus tribunales inferiores, fundado ello en la necesidad de mantener y uniformar la jurisprudencia y en razones de celeridad y economía procesal [2]. Por ende la interpretación jurídica de la Suprema Corte provincial expande directamente sus efectos sobre trece millones de bonaerenses, lo que denota la trascendencia vívida de difundir sus criterios resolutorios. Nuestro propósito se centra en destacar algunas de las principales pautas jurisprudenciales que rigen la teoría del riesgo creado en los accidentes de tránsito. Ello, a la luz de la doctrina legal actual del Superior Tribunal, es decir, desarrollada por su composición posterior a diciembre de 1983 y sin perjuicio de referir algunos antecedentes y su evolución ulterior. En definitiva nuestra tarea se focaliza en reseñar los principios dogmáticos rectores de la problemática, acudiendo -en algunos supuestos puntuales- al casuismo del Superior Tribunal.

II. El riesgo creado. El leading case

1. La Corte de Buenos Aires se ha perfilado como uno de los Tribunales Superiores que más tempranamente receptó la teoría del riesgo creado delineando su contenido detenida y exhaustivamente [3]. En esta faena ha influido marcadamente la rica y vasta jurisprudencia elaborada al juzgar los

accidentes de trabajo según las normas de Derecho común, de acuerdo al régimen legal entonces vigente que habilitaba a la víctima, en sede laboral, a optar por la aplicación de los principios generales de la responsabilidad civil (art. 1113, 2ª parte, in fine, Cód. Civ.). Luego, su fuerza expansiva se proyectó a otras parcelas del Derecho de Daños repercutiendo -obviamente- en los accidentes de tránsito [4]. Hoy se ha arraigado y cimentado una importante -y progresista- doctrina legal que, paradójicamente, reconoce sus primigenias bases fundantes en un precedente de origen laboral, cuya honda y auspiciosa repercusión no ha sido destacada con énfasis por la doctrina. Se trataba de un juicio promovido con sustento en los preceptos del Derecho Civil, reclamándose el daño producido por un accidente sufrido por un trabajador, recién iniciada la jornada laboral, mientras manipulaba una chapa no aceitada, en cuya ocasión sufrió una lesión provocada por la máquina del empleador, responsable como dueño o guardián. El tribunal de origen había desestimado la pretensión resarcitoria en razón de que el daño había resultado del riesgo "lógico y normal" de la máquina y que no se había probado "su funcionamiento anormal" [5]. A partir de este leading case en el que se casó el pronunciamiento recurrido, se sentaron principios medulares para caracterizar la exégesis actual sobre el riesgo creado. Se dijo allí que la ley no habla de "cosa riesgosa" sino del riesgo de la cosa, o sea el peligro que puede generar una cosa, el que puede resultar de su conexión con diversos factores. Pero ello no autoriza a concluir en que exista un riesgo específico y un riesgo genérico (presentado a priori por algunos objetos) que haría que las cosas que poseen esta última característica sean "normalmente riesgosas". Se añadió el parámetro nuclear de la jurisprudencia casatoria que predica que: "el juez en cada oportunidad debe preguntarse si la cosa, por cualquier circunstancia del caso, genera un riesgo en el que pueda ser comprendido el daño sufrido por la víctima" [6]. En este fallo, el voto del juez ponente doctor San Martín, recoge la opinión de Anteo E. Ramella expuesta en las Primeras Jornadas Provinciales de Derecho Civil celebradas en Mercedes en 1981, quien modificó una postura anterior. Ramella había inicialmente señalado que el sistema instaurado por la ley 17.711 en lo atinente al daño con y por las cosas "deja de ser absurdo si se lo aplica a otras hipótesis de daños causados con ciertas cosas cuya utilización, de por sí, resulta peligrosa". Con esta afirmación se pronunció, primigeniamente, por la tesis de que el artículo 1113, segundo párrafo, in fine, del Código Civil, "se aplica a las cosas intrínsecas o naturalmente riesgosas" [7]. Luego, en 1981, sostuvo que rectificando su posición originaria se plegaba a la opinión mayoritaria según la cual la expresión "daños causados con las cosas" no admite discriminación alguna en cuanto a las características de las cosas a las que alude. "Es evidente que eso es lo que resulta del texto de la ley, la que al sustantivo cosa no le adiciona ningún adjetivo calificativo que permita hacer algún distingo". De ese modo, agregaba ese autor, sin dejar de reconocer "que es posible calificar a priori como peligrosas por su naturaleza a ciertas cosas (como lo son la energía nuclear y en general todos los explosivos, los gases letales, ciertas sustancias corrosivas como los ácidos, etc.); pese a que la ley emplea la palabra riesgo que denota la idea de peligro o proximidad de un daño, el precepto no refiere únicamente al daño causado por cosas intrínsecamente peligrosas, sino más ampliamente al daño causado por cualquier cosa que genera riesgo, el que puede resultar no sólo de su propia naturaleza (explosivos, etc.) sino también de su situación (automóvil mal estacionado, árbol que atraviesa la calle, etc.) o de cualquier otra circunstancia (tratándose de una máquina al estar en movimiento)" [8]. En este precedente "Cruseño", en comentario, añadía el juez del primer voto que "considerar que una cosa ofrece un 'riesgo normal y lógico' es calificar el riesgo al agregar un nuevo elemento al riesgo creado, lo que dificulta la labor judicial y tiende a un retorno de la culpa; en estos casos debe sancionarse el mero riesgo" [9]. "No es posible -continuaba- exigir la prueba del funcionamiento anormal de la cosa en el accidente, ya que una cosa, bien puede generar un riesgo sin haber mediado nada anormal" [10]. Con estas citas se acoge expresamente la opinión de Jorge Mosset Iturraspe, vertida en su clásica obra, quien replicando la tesis contraria del jurista francés Gaudemet, sostiene -en un pie de página- que "se sanciona el mero riesgo", porque es "inconveniente calificar el riesgo -en anormal, impropio e irregular- ya que ello dificulta la labor del juez e importa un retorno al régimen de culpa". Añade el profesor santafesino que "la actividad o cosa más inofensiva puede, en ciertas circunstancias, volverse peligrosa" [11]. 2. En definitiva, la tésis respecto al riesgo creado -aprehendido por el artículo 1113, segundo párrafo in fine, del Código Civil- que auspicia el Superior Tribunal bonaerense desde su génesis actual, al recoger como argumentos de autoridad las calificadas opiniones de Mosset Iturraspe y Ramella, se fundan en esencia, en dos pilares básicos: - Se descarta el intento de calificar el riesgo de la cosa (o las cosas según su diferente grado de peligrosidad), por lo que se desecha la existencia ontológica de cosas intrínseca, normal o habitualmente riesgosas o peligrosas. - Se propicia una tesis que atiende a una tipificación ex post -y no ex ante- del hecho lesivo, al enfatizar que debe determinarse, en cada caso, si el daño provino -o no- del riesgo de la cosa. Estos cartabones

dirimientes, señalados hace casi una década y media subsisten en la actualidad, nutridos de numerosos pronunciamientos posteriores que cimentaron una doctrina legal casatoria progresista y dinámica.

III. Los accidentes de automotores

1. Antecedentes

La Corte con sede en La Plata en su composición anterior a la que asumió a fines de 1983 no acudía al emplazamiento normativo del riesgo creado, cuando el daño derivaba del choque de dos o más automóviles, participando del criterio clásico de Orgaz que, en esos casos, entendía que regía la culpa subjetiva del artículo 1109 del Código Civil porque operaba una compensación o neutralización de los riesgos de ambas partes [12]. Se aceptaba que "en nuestro Código Civil coexisten dos fuentes de responsabilidad: la primera y anterior, que se remite a la culpa, mientras que la segunda encuentra su fundamento en el riesgo" [13]. Se añadía que "siendo la culpa el fundamento de la responsabilidad civil es a cargo del actor probar su existencia sin que concurran razones que justifiquen la inversión del onus probandi" [14]. Si bien se destacaba que "la voluntad de la reforma es nítida y se dirige, sin dudas, a responsabilizar en forma más estricta en punto a la reparación de posibles daños a los propietarios de cosas cuyo uso entraña per se riesgos ingentes" [15], el criterio predominante era que en los "juicios por indemnización de daños y perjuicios cuando las dos partes usaron cosas de riesgo potencial, no opera esa suerte de inversión de la carga probatoria que consagra el artículo 1113 del Código Civil, puesto que existe una real compensación del susodicho riesgo, cuyo efecto es el de revivir y hacer aplicables los principios tradicionales relativos a la carga de la prueba" [16]. Empero, aun de proceder la aplicación del artículo 1113 del Código Civil al supuesto de colisión de dos vehículos, era incuestionable que debía acreditarse que el daño fue causado "con la cosa" o "por la cosa" lo que -se afirmaba- "corre por cuenta del demandante" [17]. Se distinguía "si los riesgos no son de la misma naturaleza o de igual grado - choque de un automóvil con una motocicleta, de ésta con una bicicleta, etcétera- ya que en ausencia de prueba sobre la culpa debe subsistir la inherente a la cosa de mayor riesgo, pero haciendo esa determinación en concreto, atendiendo a la mayor peligrosidad que ofrezca una cosa respecto a otra" [18]. Con este basamento interpretativo se decidió (el 8-11-83) que, aunque existen diferencias innegables entre un automóvil y una motoneta de baja cilindrada "no es descartable que ambos vehículos representaban concretamente un riesgo cierto para sí y para terceros" por lo que se acudió al régimen del artículo 1109 del Código Civil [19]. Ello no importaba abandonar la tesis que aplicando idéntico razonamiento, siempre en seguimiento de Orgaz, postulaba atender a las particularidades de cada hecho habiéndose resuelto, por ejemplo, que medió absurdo en la interpretación del artículo 1109 del Código Civil al compensar los riesgos derivados de un camión de gran porte y una bicicleta, lo que debía emplazarse en el artículo 1113 del Código Civil [20]. Empero, cuando el protagonista era un peatón, la misma integración y en fecha contemporánea (22-11-83), por mayoría, resolvió que el daño provocado por un automóvil es asimilable al daño causado por el hecho del hombre valiéndose de una cosa (o sea "con las cosas"), en la cual ésta no sería más que un instrumento o prolongación de la actividad humana, mientras que en el artículo 1113 -segundo párrafo, primera parte- del Código Civil "debe enmarcarse el daño producido propiamente por la cosa, es decir, resultando de la misma actividad que a ésta le imprimen las leyes de la naturaleza, o sus impulsos o vicios orgánicos o instintivos, o tendencias adquiridas, con prescindencia de toda influencia humana inmediata y directa". En minoría el doctor Gambier Ballesteros ubicaba a los daños provocados por automóviles en el riesgo creado (art. 1113 cit., segundo párrafo, in fine) "en atención al evidente carácter de cosa potencialmente riesgosa del automotor puesto en movimiento", "ya que el daño causado 'con la cosa' pertenece al género de los actos o hechos del hombre: son aquellos daños ejecutados con cosas que no asumen eficiencia causal (la causa es el sujeto agente) pues tienen una función instrumental con respecto al daño". En cambio, en el riesgo "la culpa será indiferente a la obligación de reparar con la única salvedad de que se demuestre la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero por quien el dueño o guardián no deba responder", subsistiendo "en todo caso la responsabilidad por el riesgo creado por la actividad" [21]. Sin embargo, en otro precedente y con otra integración, ese tribunal había resuelto, también con cita de Alfredo Orgaz, que el

artículo 1113, segundo párrafo, última parte, comprende "todas las actividades y cosas en sí mismas peligrosas, del que es capítulo principal la circulación automotriz", estableciéndose una excepción al sistema general del Código Civil de la responsabilidad subjetiva o con culpa [22]. En definitiva: regía el artículo 1109 del Código Civil al reputarse neutralizados los riesgos recíprocos de automóviles de similar porte o grado y se recurría al daño "con las cosas" si el accidente lo protagonizaban peatones. En la Corte Nacional regía similar interpretación, prevaleciendo de ese modo la aplicación de la culpa subjetiva y probada del tradicional esquema del artículo 1109 [23]. En otra ocasión, y con distinta composición, resolvió la Corte Federal que debía determinarse la responsabilidad de acuerdo a los "daños provocados con la cosa" incumbiendo al dueño o guardián "demostrar que de su parte no hubo culpa o que la hubo de menor grado" [24].

2. El precedente "Sacaba de Larosa"

La jurisprudencia señalada que propiciaba recurrir al régimen de la culpa subjetiva auspiciando la neutralización o compensación de riesgos en los accidentes de tránsito sufrió notables y sustanciales modificaciones a partir de la composición actual del Alto Tribunal. En efecto, aplicó, derechamente, la doctrina del riesgo creado como la denomina Mosset Iturraspe; del riesgo recíproco según la terminología de Trigo Represas; de la doble pretensión indemnizatoria en expresión acuñada por Goldenberg; de las presunciones concurrentes de causalidad para la opinión de Alterini; la tesis de la acumulación de riesgos en la apreciación de Kemelmajer de Carlucci; expresiones terminológicas todas que, en definitiva, propugnan que siempre que interviene un automotor la *quaestio iure* se enclava en el marco del artículo 1113, segundo párrafo, in fine, porque los riesgos bilaterales no se neutralizan ni compensan sino que se acumulan [25]. A partir de la causa "Sacaba de Larosa", fallada el 8 de abril de 1986 [26], tuvo recepción jurisprudencial en la doctrina casatoria bonaerense la teoría del riesgo creado que "regula la atribución de la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y constituye el principio rector en esta materia". Rige "cuando en la producción del daño interviene activamente una cosa y en los casos de colisiones entre cosas que presentan riesgos o vicios" comprendiéndose -entre otros- el supuesto de la "actuación de un vehículo de transporte" (un colectivo) no "sólo cuando se traslada sino cuando se estaciona por breves lapsos para proseguir su camino". Ello es así, en razón de que el criterio "que propicia la neutralización de riesgos apoyado en una suerte de compensación carece de todo fundamento legal y se sustenta sólo en una afirmación dogmática" porque "cuando se ha producido un encuentro entre dos vehículos (un ómnibus y una bicicleta, en ese caso) el choque no destruye, de ninguna manera, los factores de atribución de responsabilidad" [27]. En el voto de adhesión del doctor San Martín se expresó que "cuando un automotor causó menoscabo a un tercero debe aplicarse el régimen previsto para el daño causado por el riesgo o vicio de la cosa, no cabiendo hacer diferencias si el daño proviene de una colisión de aquél con otro vehículo" y "siempre que el automotor, según las circunstancias, genere un riesgo en el que pueda ser comprendido el daño sufrido por la víctima". De allí se concluye que "cada dueño y cada guardián deben afrontar los daños causados a otro, salvo que demuestren la concurrencia de alguna excepción legalmente prevista". Ulteriores pronunciamientos no sólo consolidaron esta hermenéutica sino que la enriquecieron, lográndose hoy una sólida y prestigiosa doctrina casatoria [28]. De ello derivanse consecuencias de suma importancia, tanto en lo referente a la uniformidad del régimen legal aplicable cada vez que intervenga un automotor en la producción del daño, como respecto a la distribución de la carga de la prueba de ciertos presupuestos. Lo primero importa desechar la tesis antes propiciada por otra jurisprudencia que subordinaba la aplicación de la teoría del riesgo creado a la concurrencia de ciertos supuestos, como por ejemplo la existencia de daños en ambos rodados; a la valoración de sus diferencias de tamaño y porte de los vehículos para verificar en el caso la mayor peligrosidad de uno u otro; a la imposibilidad de determinar la existencia de un automóvil embistente y otro embestido; o que el damnificado fuera un peatón, ciclista o motociclista. Lo segundo implica liberar a la víctima, y en su beneficio, del cumplimiento de ciertos recaudos probatorios que anteriormente le era exigido acreditar en el marco del juicio de resarcimiento por daños. El criterio dirimente adoptado por el Superior Tribunal de Buenos Aires al admitir la aplicabilidad de la teoría del riesgo creado "cuando en la producción del daño interviene activamente una cosa" atrapa los casos que, también anteriormente y en otros ámbitos jurisprudenciales, aludían -por ejemplo- a "automotores en movimiento", "automotores puestos en

funcionamiento", "automotores librados al tránsito" los que circunscribían su área de vigencia y originaban problemas interpretativos al tener que precisarse cuáles eran los rodados equiparados a automotores. Ahora no cabe dudas de que, por ejemplo, una máquina agrícola, vial, una motocicleta e incluso las bicicletas, están aprehendidas por este encuadre normativo.

IV. Principales consecuencias de la aplicación de la tesis de la acumulación de riesgos

La convergencia de los principios troncales que rigen ambos ámbitos jurídicos -el riesgo creado y los accidentes de tránsito-, mantenidos y enfatizados pese a los distintos cambios de algunos integrantes del Superior Tribunal, conllevan para el operador del Derecho importantes derivaciones de doble trascendencia, teórica y pragmática. Veamos algunas de las más destacadas aplicaciones consecuenciales que fundan la responsabilidad objetiva con sustento normativo en el artículo 1113, segundo párrafo, in fine, del Código Civil en los accidentes de tránsito, según la jurisprudencia casatoria bonaerense.

1. "El riesgo creado regula la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y constituye el principio rector de la materia"

Con esta fórmula solutoria se conforma un amplio y ancho campo que atrapa los supuestos fácticos en los que una cosa (animada o inanimada) es causa activa del daño padecido por la víctima. En primer lugar "no toda cosa que provoca daño es riesgosa por lo que debe analizarse la actuación de la 'cosa' y su comportamiento respecto del daño acreditado" [29], ya que "en ocasiones alcanza ese carácter en función de las particularidades del caso" [30], o de "la actividad desarrollada en la cual la cosa juega un papel principalísimo" [31]. De tal suerte que se aplican las directivas que nutren al riesgo creado cuando media "actuación de una cosa que presente riesgo o vicio" [32]; en la "colisión entre cosas (o entre dos cosas) que presentan riesgos o vicios" [33]; cuando "el daño deriva del riesgo o vicio de la cosa" [34]; concorra "participación activa de una cosa riesgosa (como el automóvil)" [35]; si en un "accidente de tránsito intervienen dos o más cosas riesgosas" [36]; resulta "acreditada la intervención de una cosa riesgosa como el automotor, cuya actuación produce el daño" [37]; "el daño es producido por un vehículo automotor en movimiento" [38]. La casuística del superior órgano jurisdiccional bonaerense, pergeñada en grado de apelación extraordinaria -al confirmar las sentencias de los Tribunales de la Alzada desestimando los recursos, incluso por razones formales, o al dictar el respectivo fallo ejerciendo casación positiva-, es riquísima e incluye, por ejemplo, la colisión de una camioneta [39]; el accidente protagonizado por el conductor de una moto (y su acompañante, la restante coactora) con el dueño de otro automotor [40]; el choque entre una moto y un colectivo, rechazándose la demanda porque la víctima, que iba al comando de la motocicleta (cuyo riesgo es equiparable al de un auto y con las mismas obligaciones de circulación que los vehículos mayores), no adoptó las precauciones necesarias para mantener el absoluto dominio del rodado, llevaba parado entre sus piernas a su hijo de tres años y no respetó la prioridad de paso de un micro [41]; para la hipótesis de colisión entre un colectivo y una moto [42]; entre una motocicleta y un automóvil Fiat [43], o el choque de un auto que tenía prioridad de paso con la moto del actor [44]; cuando el "daño es producido por un vehículo automotor en movimiento debe entenderse derivado del riesgo de la cosa" (para el accidente entre un auto y una bicicleta) [45]; el siniestro entre un automóvil y una bicicleta sin poder acreditarse cuál fue la mecánica del accidente [46]; si la detención de un vehículo se concretó de manera que afectó la libre circulación de terceros, por lo que no asumió una actitud pasiva e introdujo un riesgo [47]. La vastedad del ámbito de aplicación de este factor iuris de atribución de responsabilidad se completa y complementa con otros casos que tienen conexidad con los accidentes de tránsito, aun cuando algunos provengan de jurisdicción laboral. En ese sentido se juzgó que el daño provino del riesgo creado cuando la lesión la generó un carro enganchado a un tractor con un perno chavetado, entendiéndose riesgoso tanto el mecanismo de enganche como la forma de transportación de la víctima en el carro [48]; la goma dual de un camión que ingresó a la gomería [49]; la lanza de un acoplado al ser levantada para engancharla a un tractor [50]; un camión-jaula cuya conducción es casi imposible para quien no tiene experiencia en el manejo de esos equipos, frente a la correcta actitud de la

víctima que esperaba un colectivo, a plena luz del día, en lugar habilitado al efecto y en actividad normal y pasiva [51]; un tractor arrastrando maquinaria agrícola de un ancho excedente en ruta transitada [52]; un camión acoplado térmico cargado de mercadería [53].

2. Basta el "mero riesgo". No se califica ontológicamente al "riesgo de la cosa" que se determina "ex-post" al hecho lesivo

Como se anticipó el cartabón interpretativo señala que el artículo 1113 del Código Civil no habla de "cosa riesgosa" (es decir de cosa peligrosa) sino del "riesgo de la cosa" o sea del peligro que puede generar una cosa. Pero ello no autoriza a concluir que exista un riesgo específico y un riesgo genérico (presentado a priori por algunos objetos) que haría que las cosas que poseen esta última característica sean "normalmente riesgosas". Aquí se establece el principio medular que permite, en cada supuesto fáctico, verificar si se aplica, con todas sus implicancias, el precepto legal citado: "en cada oportunidad el juez debe preguntarse si la cosa, por cualquier circunstancia del caso, genera un riesgo en el que pueda ser comprendido el daño sufrido por la víctima" [54]. El riesgo de la cosa "es el que puede resultar de su conexión con diversos factores" [55]. Pero de ello no puede deducirse que deba ser el comportamiento del dueño o guardián el factor determinante y calificante del riesgo, toda vez que "una cosa muy bien puede originar un riesgo sin haber mediado nada anormal" [56] (por ej., sin que se rompiera el sistema de frenos del automóvil). Es decir "no resulta aceptable que existan cosas normalmente riesgosas o peligrosas" [57], sino que deben considerarse "en función de la naturaleza (de la cosa productora de riesgo) o si el modo de utilización genera peligros a terceros" [58].

3. El automotor es una cosa de riesgo

La tesis vigente en el ámbito casatorio propugna, en general, que para demandar con sustento en el riesgo creado incumbe al actor demostrar: "1) la existencia del daño; 2) el carácter riesgoso de la cosa, lo que supone su concreta individualización y objetivación de su riesgo o vicio; 3) la incidencia de estos últimos en el daño causado, o sea, que el daño obedece al riesgo o vicio de la cosa; 4) que contra quien se acciona es el responsable en virtud de revestir el carácter de dueño o guardián de aquélla" [59]. La gravitante consecuencia de la traslación del riesgo creado a los accidentes de tránsito presupone liberar a las partes de acreditar el carácter riesgoso (o el riesgo) del automotor, emplazamiento facti y de iure que, de conformidad con la reseñada evolución jurisprudencial, ya no admite dubitaciones. Incluso se encuentra comprendido el automotor estacionado o en estado inerte o pasivo por el daño irrogado a terceros. En tal sentido se asignó el carácter de "cosa peligrosa" al acoplado semirremolque, mal estacionado y sin luces contra el cual impactó un vehículo [60]. Además están involucrados los choques protagonizados por las maquinarias viales, motos, bicicletas [61] y, por supuesto, por peatones. En ese sentido debe resaltarse que en el seno de la Corte de la Provincia de Buenos Aires, se ha generado una fecunda doctrina legal sobre la figura del peatón (o ciclista) distraído o desaprensivo, el que representa una contingencia normal en la circulación, salvo excepciones [62]. También se incluyen en este entramado jurídico los daños provenientes del cargamento o cosas transportadas que son causa de detrimentos a terceros. En tal orientación se confirmó la atribución del 50% de responsabilidad al motociclista que embistió un tractor-pala cargado con varillas de hierro que sobresalían algunos metros y que no estaban señalizadas. La referida maquinaria con su carga -se señaló- representó un obstáculo inesperado en el tránsito cotidiano para el conductor de la motocicleta, quien no obstante, al haberlo divisado con suficiente antelación debió adoptar las precauciones necesarias para sortearlo o detenerse, en vez de tocar bocina y continuar, embistiéndolo. Se concluyó, para lo que aquí interesa, que "un tractor que arrastra una o más varillas de hierro es -introducido en el tránsito urbano- una cosa riesgosa en el sentido que atribuye a la expresión el Código Civil" [63]. En cambio, en el marco de la anterior acción civil deducida en sede laboral, el trabajador debía acreditar el riesgo o vicio de un automotor si éste se hallaba en posición pasiva. Por ello -verbigracia- se desestimó ese carácter en el camión estacionado, con el motor detenido, ya que concurrió exclusiva actuación de la víctima (que excluía la responsabilidad del empleador-dueño del vehículo)

cuando el actor, para cambiar un foco de luz de la caja del camión, se subió al techo de la cabina, adonde trepó apoyándose con uno de sus pies en la ventanilla con el vidrio corrido, arrodillándose arriba de la misma y al pretender asir el acrílico del foco de luz perdió equilibrio y se cayó pegando en el suelo con su hombro izquierdo [64]. En otro caso similar se resolvió que el hecho de la víctima excluía la responsabilidad objetiva porque no medió riesgo del camión, desde el cual se produjo la caída del trabajador, habiéndose acreditado que la causa del infortunio ocurrió encontrándose el vehículo detenido y no en funcionamiento, que la caída obedeció a que el actor se apoyó al sentarse en su caja, sobre una puerta que no se hallaba trabada debido a que tenían que seguir subiendo los demás compañeros de tareas [65].

4. Los riesgos recíprocos no se neutralizan ni se compensan sino que se acumulan

Siguiendo los lineamientos basales de la causa "Sacaba de Larosa" se ha reiterado que "cuando se trata de daños producidos entre dos o más cosas con riesgo o vicio resulta inadmisibles la supresión de la teoría del riesgo creado porque el choque que los puede dañar no destruye los factores de atribución de la responsabilidad" [66], por lo que "la doctrina que propicia la neutralización de riesgos apoyada en una suerte de compensación carece de todo fundamento legal" [67]. Ello no obsta la liberación -total o parcial- del dueño o guardián demandado cuando la producción del daño proviene del hecho (aún no culposos) de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, del caso fortuito o fuerza mayor o del uso de la cosa contra su voluntad expresa o presunta. Es decir, en suma, la ruptura del nexo causal es el factor eximitorio de la responsabilidad objetiva atribuida a quien se sirve y aprovecha de una cosa de riesgo [68]. En tal sentido -verbigracia- se ha decidido que concurre a la producción del hecho (en un 50%) quien transita a elevada velocidad -calculada por el perito mecánico en 120 km por hora- por un camino de tierra, en la proximidad de un cruce en el que tenía obstruida la visión por una plantación existente. Se añadió que si el mismo hubiera circulado a una velocidad menor, de manera de poder dominar su móvil en proximidad de un cruce ante una eventual contingencia -como ocurrió-, el accidente se hubiera evitado, pese a que el otro rodado (que dobló a su izquierda y se colocó en el carril que transitaba el demandado), obstruyó su circulación [69]. En otro antecedente se decidió que Ferrocarriles Argentinos resulta civilmente responsable -por el 50%- del daño ocasionado a la víctima, conductor del camión que colisionó con una locomotora, si el comportamiento del afectado desplazó en esa proporción su responsabilidad como dueño de la cosa riesgosa, al circular a 60 km/h siendo que las condiciones de transitabilidad de la ruta eran precarias, la existencia de niebla limitaba la visibilidad y el suelo estaba resbaladizo. Por su parte el maquinista de la locomotora no extremó las precauciones que exigía la maniobra que intentó realizar al iniciar la marcha hacia atrás, en un paso a nivel sin barreras, siendo que las condiciones de visibilidad impedían ver con precisión los objetos más allá de una distancia de 50 metros [70]. La aparición de la moto resultó imprevisible para el demandado conductor del automóvil, -se sostuvo en otro caso- al invadir aquella su canal de circulación resultante irrelevante -como factor concausal- la velocidad del rodado por lo que el hecho es atribuible íntegramente a la víctima [71]. En parecida orientación se juzgó que el obrar del damnificado liberó totalmente de responsabilidad al conductor que transitaba por una calle angosta ya que la ciclista que iba a la par, engancho y tropezó con un cartel lo que causó su caída bajo las ruedas del remolque, produciéndole la muerte [72].

5. Pesan presunciones concurrentes de responsabilidad contra cada dueño o guardián demandado o reconvenido, quien debe afrontar los daños causados a otro, salvo que acredite la existencia -total o parcial- de eximentes

En anterior oportunidad sosteníamos que el dueño o guardián demandado (o reconvenido) debe adoptar en el proceso un rol más activo y dinámico, esencialmente en lo relativo a la alegación y prueba de hechos extintivos, invalidativos u obstativos de la pretensión indemnizatoria de la víctima, ya que la promoción de la demanda operará como una suerte de hecho "cuasi constitutivo". La repercusión de las consecuencias de la teoría del riesgo se advierte no sólo en ciertos institutos procesales, tales como la

rebeldía, la incontestación de demanda o el silencio -entre otros- los que gravitarán mucho más desfavorablemente para el demandado, sino también en su estrategia procesal porque ha perdido virtualidad; abroquelarse, por ejemplo, en una negativa simple -o sea aquella que por el puntual desconocimiento de los hechos aducidos traslada al actor la carga de la prueba-. Resulta ineficaz e insuficiente esa postura procesal y el accionado debe, necesariamente, desarrollar una actividad probatoria que lo conduzca a la acreditación de alguna o algunas de las ya señaladas circunstancias liberatorias, parciales o totales, de responsabilidad [73]. La traslación de este marco teórico al casuismo de la Corte de Buenos Aires, confirmando esas proposiciones, condujo en caso de rebeldía a decidir en contra del dueño o guardián demandado que "al no haber esgrimido, por esa incomparecencia al proceso en la instancia oportuna la existencia de eximentes, resulta extemporáneo el planteo efectuado en la expresión de agravios" [74] y que la defensa ensayada por el accionado no se corresponde con el relato efectuado al contestar la demanda [75]. Igualmente si "adhirió a la contestación de demanda opuesta por la aseguradora, negó todas las aseveraciones de la demanda sin dar su versión de cómo -a su criterio- sucedió el accidente no alegó -y por ende no es tema a demostrar- la ruptura del nexo causal que se estima a priori existente entre el hecho de la cosa que está bajo su dominio o guarda y el daño producido" [76]. Por otro lado el déficit o insuficiencia de la prueba repercute en perjuicio del dueño o guardián demandado o reconvenido a cuyo cargo estaba la acreditación de las eximentes. Así se dijo, interpretado el artículo 1113 del Código Civil, "que era ineludible la acreditación de las circunstancias que pudieron obrar como eximentes de responsabilidad. Sentado ello, y no advirtiéndose que mediante la escasa prueba producida tanto por esta última parte como por la citada en garantía, se hayan demostrado tales extremos" se revocó la sentencia recurrida [77]. En ese orden de ideas nucleares si no existen suficientes elementos de prueba, ese déficit de los datos aportados "sólo puede redundar en perjuicio de aquél que tiene la carga de demostrar que existen circunstancias excluyentes de la responsabilidad que la ley pone a su cargo, por servir de la cosa riesgosa productora del daño. Admitido y probado el hecho y su relación causal con el perjuicio, es claro que no ha logrado el demandado acreditar la existencia de las circunstancias que invocara y que podrían excluir total o parcialmente su responsabilidad, por lo cual no puede liberarse de su obligación de indemnizar el daño causado" [78]. Las probanzas eximitorias deben ser "fehacientes e indubitables". De modo "que si no ha sido develada la forma en que se produjo el accidente, la ausencia o la deficiente prueba producida no puede perjudicar la situación jurídico-procesal del actor. Aunque por el principio de adquisición procesal, la prueba de la eximente total o parcial de responsabilidad pueda aportarse por la propia actora, lo cierto es que al haber sido aquella calificada de 'deficiente', necesariamente excluye la posibilidad de que pueda servir a ese efecto ya que la misma debe ser idónea" [79]. El criterio para interpretar la concurrencia y la acreditación de las eximentes debe ser restrictivo por lo que la prueba liberatoria tiene que ser -repetimos- "fehaciente e indubitable" ya que "la norma, con finalidad social típica, ha creado factores de atribución que deben cesar sólo en casos excepcionales" [80]. La reconvenición opera como factor de atribución de responsabilidad por riesgo contra el actor. Por ello "el demandado que no reconvino, debió, para eximirse de responsabilidad por el daño generado por el camión que conducía acreditar que el actor con su accionar o eventualmente un tercero, interrumpieron total o parcialmente el nexo causal entre el hecho y el daño, lo que no hizo" [81].

6. El riesgo creado no crea una presunción de culpa ni invierte la carga procesal de la prueba

En efecto "cuando el daño deriva del riesgo de la cosa, el artículo 1113 del Código Civil no crea una presunción de culpa, ni invierte la carga procesal de la prueba. Ese riesgo y en su caso el vicio de la cosa da nacimiento a la responsabilidad del dueño o del guardián, con total independencia del elemento subjetivo de la culpa, que no constituye ningún presupuesto del deber de resarcir" [82]. Esta pauta interpretativa no obsta que, recurriéndose expresamente a esta invocación dogmática, se admitiera el rechazo de la demanda (en el caso del choque entre la moto del actor y un automóvil), porque el accionante no respetó la prioridad de paso del demandado, no obró con prudencia al cruzar una ruta y la condición de embistente de este último derivó de una maniobra de esquivar ante el actor que no atinó a frenar [83]. Igualmente en caso de colisión plural entre varios vehículos, en la ruta se distribuyó la responsabilidad entre el conductor del ómnibus que se detuvo, introduciendo un riesgo que afectó la libre circulación de terceros (asignándosele el 20%), ya que la actuación de un tercero (a quién se le endilgó el

80%) fracturó parcialmente el nexo causal al haber irrumpido a velocidad excesiva [84]. También se admitió la pretensión indemnizatoria desestimando la reconvencción porque el accionado no observó el pleno dominio sobre un rodado al ingresar a una avenida de intenso tránsito, ni respetó la prioridad de paso del otro vehículo [85].

7. Se prescinde de la noción de culpa como factor de atribución y de eximición de responsabilidad

Como se vio la culpa, falta o desacierto en el comportamiento del dueño o guardián o de quién se sirve de la cosa riesgosa carece de trascendencia para verificar si el daño provino de la actuación de la cosa. Enfática y decididamente se señala que la "culpa, negligencia o falta de previsión" "no constituyen elementos exigidos por la norma del artículo 1113 -segundo párrafo, in fine del Código Civil- para atribuir responsabilidad al dueño o guardián a tal punto "que su ausencia no lo exime de ella". Resulta por ende "impropio acudir a los conceptos de 'exclusividad' 'conurrencia' o 'presunción' de culpas" [86]. Ello es así "porque no se trata de calificar la conducta del dueño o guardián" [87] por lo que debe soslayarse "toda apreciación subjetiva de su conducta" [88]. También se la prescinde de la culpa en cuanto factor de exoneración endilgable a la víctima o a un tercero toda vez que, reiteramos, para la Casación local la eximente consiste en la interrupción del nexo causal entre el hecho y el daño generado. Lo que interesa es el comportamiento, la actuación, el accionar, el conductismo (aun no culpable) del damnificado o del tercero. Repetidamente ha resuelto la Corte Provincial que en los casos de responsabilidad "por el riesgo de la cosa lo que en realidad interesa indagar es si es la conducta de la víctima (o la de un tercero), ha concurrido causalmente a la provocación del daño" [89]. En otros términos: se debe analizar la "idoneidad de la actuación de la víctima para producir el evento dañoso, con independencia de que configure o no culpa" [90], actuación que debe ser valorada "como factor de interrupción, total o parcial, del nexo causal" [91]. Por ello se admite, incluso, el obrar no culposo de la víctima ponderando si "mediante su comportamiento se ha causado su propio daño" [92]. Esta jurisprudencia se mantiene pese a que en su actual integración uno de los ministros del Superior Tribunal, incorporado más recientemente, aludió expresamente a la culpa de la víctima en el sentido clásico o tradicional, remitiéndose a la opinión de Llambías y a fundamentos del Tribunal en otra composición, concluyendo que cuando concurre la "culpa" de la víctima con el riesgo de la cosa la responsabilidad subsiste pero se disminuye la indemnización en proporción al grado de eficiencia causal de la culpa [93]. Empero, en ulteriores pronunciamientos esa postura minoritaria retomó la tesis del Tribunal [94] que, asépticamente, concibe al riesgo creado como un factor de aposición del deber de responder, sin acudir a las connotaciones subjetivas, impropias de este régimen, sea por la actuación (aun diligente) del dueño o guardián de la cosa, sea por la culpa de la víctima. En este último sentido lo que importa -notable y decididamente- es el hecho del damnificado aun no culpable, como por ejemplo cuando las víctimas son menores carentes de discernimiento.

8. No siempre es necesario para probar las relación causal demostrar el contrato material de la cosa riesgosa con la víctima

En un antecedente en el que se juzgó el choque de un ómnibus con una motocicleta se distribuyó la responsabilidad en 50% para cada parte señalando que "sostener que la suerte de presunción del artículo 1113 del Código Civil viene precedida de una exigencia insoslayable consistente en 'la prueba asertiva clara y precisa del contacto del elemento potencialmente riesgoso con la pretendida víctima' importa agregar al régimen de la responsabilidad objetiva establecido por el artículo 1113 del Código Civil, un requisito ajeno a ella, lo que constituye una interpretación errónea del mismo y de la doctrina legal de esta Corte [95]. Es decir, en suma, si bien la Corte Provincial no releva a la actora de la acreditación del nexo causal adecuado ello no conlleva necesariamente, y en todos los supuestos, que esa carga no se cumpla por la omisión de la demostración de la "relación material entre la víctima y el daño". La prueba del contacto físico de la víctima con la cosa riesgosa -añadió- es un requisito ajeno al régimen de la responsabilidad objetiva conforme la doctrina legal de este tribunal [96].

9. Se consagra el principio "in dubio pro víctima"

Finalmente, a modo de corolario, puede afirmarse que la doctrina legal casatoria ha acudido, aunque sin utilizar ese nomen iuris, a la aplicación del principio jurídico y axiológico "favor víctima", derivación de uno más amplio y abarcador -débil jurídico, profano, hiposuficiente o necesitado del derecho [97]-, que predica que en la duda en la apreciación de los hechos o del Derecho aplicable, debe afianzarse la tutela de la víctima [98]. En materia de accidentes de tránsito -lo afirmamos antes y ahora lo reiteramos con énfasis- el concepto de víctima se ha reformulado y se aparta de la clásica concepción del peatón (débil e indefenso frente a la máquina dañosa) para concebirlo -hoy- como el damnificado (conductor, dueño o guardián del automóvil) que reclama por vía de acción o reconvencción la reparación del perjuicio y cuyo eximente de responsabilidad -total o parcial- incumbe acreditar a quien se sirve, como dueño o guardián, de la cosa de riesgo [99].

[1] Ver nuestros trabajos Los accidentes de automotores y la teoría del riesgo creado (en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de Buenos Aires), en L. L. 1991-C-719; Los accidentes de trabajo y la citación de terceros: ¿competencia civil o laboral?, en Revista de Jurisprudencia Provincial Buenos Aires, vol. III, N° 5, p. 432; El valor probatorio del expediente penal en sede civil. Segunda parte, en L. L. 1992-E-918; El contrato de seguro de responsabilidad en la Suprema Corte de Buenos Aires, en L. L. 1993-E-850; El Derecho de Daños en la Suprema Corte de Buenos Aires (la legitimación), en Revista del Colegio de Abogados de La Plata, año XXXIII, N° 53, p. 53; La culpa en la Suprema Corte de Buenos Aires, en L. L. 1994-D-744; El riesgo creado y los legitimados pasivos en la Suprema Corte de Buenos Aires, en revista Estudios de Derecho Comercial del Colegio de Abogados de San Isidro, N° 11, abril de 1995, p. 210; Responsabilidad profesional y culpa médica en la Suprema Corte de Buenos Aires, en L. L. 1995-D-1090; Otra vez sobre la legitimación por daños (en la Suprema Corte de Buenos Aires), en Revista Jurídica Delta, N° 12, diciembre de 1995, p. 53; Importante modificación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Buenos Aires en materia de seguros, en Revista del Colegio de Abogados de La Plata, año XXXVII, N° 58 p. 309.

[2] Conf. -entre otros- SCJBA, Ac. 27, 27-11-90, "Montes, Mónica M. c/TECSA SA s/Daños y perjuicios", A. y S. 1990-IV-309; Ac. 57.981, 27-12-96, "Mizuno, Daniel c/Ratelli, Santiago s/Cobro de pesos"; Ac. 45.768, 22-9-92, "Arambarri de Brughetti, María c/Provincia de Buenos Aires s/Expropiación inversa"; Ac. 52.258, 2-8-94, "Gómez, Aurelio y otros c/Agri, Antonio s/Daños y perjuicios", D. J. J. 147177, A. y S. 1994-II-208; Ac. 43.223, 17-11-92, "Ramos, Roberto Martín c/Bagnardi, Martín s/Acción reivindicatoria", L. L. 1993-B-365, D. J. J. 144-47.

[3] Para el análisis de la recepción en la jurisprudencia nacional del riesgo creado en los accidentes de tránsito ver KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, ¿Puede resucitar la teoría de la compensación de los riesgos?, en Revista de Derecho de Daños, N° 1, Accidentes de tránsito I, ps. 45 y ss.

[4] Sistematizamos los principios generales en nuestros trabajos cit. supra: Los accidentes de automotores y la teoría del riesgo creado cit., y su actualización Los accidentes de automotores, la teoría del riesgo creado y las bicicletas, en L. L. 1994-B-71.

[5] Ac. L. 32.813, 7-8-84, "Cruseño, José Horacio c/Tenor SA", E. D. 112-531 y D. J. J. 127-414.

[6] Esta tesis fue reiterada luego, entre muchos otros precedentes, en Ac. 33.375, 13-8-85, "Caprarella de Hernández Bordi, Beatriz c/Boccabella, José y otro", E. D. 118-255; Ac. L. 32.610, 17-9-85, "Benavídez, Aurelio c/Alpesa SA s/Enfermedad accidente", A. y S. 1985-II-705; Ac. L. 35.680, 26-12-86, "Váldez, María c/Araya, Silvia".

[7] RAMELLA, Anteo E., El daño causado con la cosa y el daño causado por el riesgo o vicio de la cosa, en Juris 33-201.

- [8] Ponencia del Dr. Anteo E. Ramella en las Primeras Jornadas de Derecho Civil de Mercedes 1981, en Revista Colegio de Abogados de Mercedes, Año I, 1983, ps. 52,53 y ss.
- [9] Doctrina reiterada posteriormente en Ac. L. 35.510, 24-2-87, "Montoya y Emanuelle, Néstor F. c/Pehuen SA s/Indemnización", D. J. J. 133-170; Ac. L. 35.578, 7-7-87, "Ledesma, Mario c/La Patria SRL s/Daños y perjuicios", A. y S. 1987-III-41; Ac. L. 4000, 16-8-88, "Escobar, Roque C. c/Godoy, Héctor s/Accidente", A. y S. 1988-III-103; Ac. L. 48.332, 17-3-92, "De Asís, Carlos c/AMAT SA s/Daños y perjuicios", D. J. J. 143-102; Ac. L. 36.334, 11-12-86, "Roldán, Mario O. c/Hierrosid SACI", A. y S. 1986-IV-327.
- [10] Se repitió esta doctrina en Ac. 33.375, 13-8-85, "Caprarella c/Bocabella", cit. E. D.; L. 35.510, 24-2-87, "Montoya c/Pehuen SA", cit. D. J. J.; L. 37.696, 2-6-87, "Cingolani, Bernardo c/Pavan, Bruno s/Accidente de trabajo"; Ac. L. 4000, 16-8-88, "Escobar c/Godoy" cit. A. y S.; L. 42.387, 12-9-89, "Sapia, Miguel A. c/Establecimiento Modelo", A. y S. 1989-III-343.
- [11] MOSSET ITURRASPE, Jorge, Responsabilidad por daños. Parte general, Ediar, Buenos Aires, 1971, t. I, ps. 124/125, especialmente notas 168 y 169.
- [12] ORGAZ, Alfredo, La culpa, Lerner, Buenos Aires, 1970, N° 96, 238 y ss.
- [13] Ac. 31.772, 22-11-83, "Coronel, Juan y otra c/Fernández, Ramiro y otro", E. D. 117-461, sums. 8/13 y L. L. 1975-D-405 con nota de BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, El daño causado con la cosa y por la cosa. La equidad en el sistema de la responsabilidad civil y su remisión -entre otros- a los siguientes precedentes: L. 27.555, "Gómez, Roberto c/SA Establecimiento Metalúrgico San Martín", D. J. J. 117-86; L. 26.129, "Zaraus, Nélica c/Tejeduría Cateso SAIC", D. J. J. 117-189; L. 27.137, "Cala, Olga E. c/Cerámica San Lorenzo", D. J. J. 117-253.
- [14] Ac. 22.695, "López, Alfredo y otro c/Mozzicafredo, Aldo M.", A. y S. 1977I-458, primera.
- [15] Ac. 22.460, "Suvcoplas, Hugo c/Consoni, Alicia G.", A. y S. 1976-III-295; Ac. 26.610, "Copan Coop. de Seguro c/Diky, Vladimiro J. y otros", D. J. J. 116-441.
- [16] Ac. 23.280, "Berardi, Vicente c/Tozzi, Juan y otro", A. y S. 1977-I-898, segunda parte, y D. J. J. 113-110; Ac. 22.817, "Abacca, Victorina M. c/De Sauto, Ernesto A.", A. y S. 1977-III-563 y D. J. J. 113-221; Ac. 23.107, "Holzman, Teresa c/Leroyde Molina, L.", A. y S. 1977-II-595; Ac. 23.170, "Necish, José c/Ciardi, Ángel J.", A. y S. 1977-I-394; Ac. 21.653, "Chalde de Fernández, Dora H. c/Intendencia Municipal de Tres Arroyos", A. y S. 1976-I-283; Ac. 22.226, "Goset, Leonel A. y otrac/Cacciali, Ángel y otro", A. y S. 1976-II-465; Ac. 31.874, 8-11-83, "Astengo de Weigandt, María E. c/Bellone, Adalberto N.", D. J. J. 127-209.
- [17] Ac. 23.006, "Malvestiti, José c/Empresa Venturino Hnos.", A. y S. 1977-III-572; Ac. 28.792, "Catalán, Fermín c/Testaseca, Alberto", Rep. L. L. XI-A-I, 744, sum. 427, y D. J. J. 119-416; Ac. 19.488, "Bigliardi de Pose, Virginia c/Lissotto, Livio", A. y S. 1977-II-118; Ac. 26.610, "Copan c/Diky" cit.
- [18] Ac. 31.874, 8-11-83, "Astengo de Weigandt" cit., voto del Dr. Ibarlucía.
- [19] Causa cit. en obra anterior.
- [20] Ac. 32.327, 20-9-83, "Cuevas c/Rebord", voto de la mayoría del Dr. Larrán.
- [21] Ac. 31.722, 22-11-83, "Coronel c/Fernández" cit. voto de la mayoría del Dr. Larrán, L. L. 1985-D-405, con nota de Jorge Bustamante Alsina aprobatoria de la opinión de la minoría.
- [22] Ac. 20.218, "Costas, Luis A. c/Ambulancias Alvear y otro", L. L. 1975-B-11 y D. J. J. 105-301, con reenvío al autor cit.: El daño con las cosas y con las cosas, en L. L. 135-1599.
- [23] CSJN, "García de Alarcón y ot. c/Provincia de Buenos Aires", Fallos: 304:125; "Arat Ender c/Ippólito, Pascual", Fallos: 303:879; "ENTel c/Provincia del Neuquén", Fallos: 306:1989; "Seguros Generales SPA Assicurazioni Generali c/Provincia de Buenos Aires", Fallos: 297:211 y L. L. 1977-C-254; "Gallegos, Evangelina c/Singer, Donald y otro", Rep. L. L. XXXIX-A-I, 623, sum. 404; "Insignia, Cía. de Seguros c/Provincia de Córdoba", J. A. 1977-I-270.

[24] CSJN, "La Franco Argentina, Cía. de Seguros c/Provincia de Buenos Aires", L. L. 1976-C-133.

[25] Ver MOSSET ITURRASPE, Responsabilidad por daños cit., t. I, p. 134 y t. II-B, p. 46; aut. cit. Estudios sobre responsabilidad por daños, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1980, p. 64 y pássim; TRIGO REPRESAS, Félix, Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores, en L. L. 1986-D-479 y Un nuevo, trascendental aporte a la teoría del riesgo recíproco en la colisión de automotores, en L. L. 1990-B-274, ambos en comentarios a fallos; GOLDENBERG, Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, Astrea, Buenos Aires, p. 180; ALTERINI, Atilio A., Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores, en nota a fallo CSJN, 22-12-87, "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/Prov. de Buenos Aires", L. L. 1988-D-296; FERREIRA RUBIO, Delia, Responsabilidad derivada de la colisión de automotores, refiriéndose a las relaciones jurídicas de responsabilidad, en L. L. 1992-A-138, en nota a fallo; KEMELMAJER DE CARLUCCI, ¿Puede resucitar...?

[26] Ac. 33.155, 8-4-86, "Sacaba de Larosa, Beatriz c/Vilches, Eduardo Roque y otro/Daños y perjuicios", voto del Dr. Cavagna Martínez, A. y S. 1986-I-255 y L. L. 1986-D-479, con nota laudatoria de TRIGO REPRESAS, Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de los automotores cit. y J. A. 1986-IV-579 con nota de GIORDANO, Mónica y GHERSI, Carlos A., El artículo 1113 del Código Civil. La responsabilidad objetiva por riesgo creado. La doctrina de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

[27] El decisorio se remite a Henri y Léon Mazeaud y Jean Tunc (Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual y extracontractual, Ejea, Buenos Aires, 1977, t. II, vol. II, N° 1535) quienes no obstante ser adversarios a la teoría del riesgo (auts. cites., Lecciones de Derecho Civil. Segunda parte, vol. II, Ejea, Buenos Aires, 1960, p. 100) son partícipes de que "el fundamento de la responsabilidad a causa de las cosas debe buscarse en la culpa en la guarda, que desarrollaron impecablemente la tesis que desestima la aplicación de la neutralización de riesgos" (Tratado... cit., t. II, vol. I, Ejea, Buenos Aires, 1962, ps. 287, 339, 345, 349, 351, 367, 372, 378 y pássim).

[28] Ac. 35.531, 27-5-86, "Falabella de Lugones, Isabel J. c/Tratamientos Térmicos Nitrogeno SA", A. y S. 1986-I-657; Ac. 35.822, 27-5-86, "Montesino, Atilio c/Ailán, Héctor A.", A. y S. 1986-I-666; Ac. 36.006, 27-5-86, "López, María C. y otro c/Doblores, José L. y otros", A. y S. 1986-I-669; Ac. 35.253, 1-7-86, "Porco, Héctor A. y otros c/Gazda, Juan J.", A. y S. 1986-II-204 y D. J. J. 131-274; Ac. 34.056, 5-8-86, "Artime, Raúl F. c/Trouboul, Juan", A. y S. 1986-II-303; Ac. 36.432, 2-5-86, "Pascual de Pedemonte, Estefanía y otro c/Tosi, Elena B.", A. y S. 1986-III-19; Ac. 36.896, 23-9-86, "Castiglioni, Jorge O. c/Ferrey, Juan", A. y S. 1986-III-264; Ac. 36.391, 23-9-86, "Segovia, Perfecto c/De La Iglesia, Pablo A.", A. y S. 1986-III-277; Ac. 33.743, 14-10-86, "Domínguez de Teves, Felisa c/Ochoa, Miguel A.", A. y S. 1986-III-442 y D. J. J. 132-22 y L. L. 1987-D-635, fallo 37.717-S; Ac. 36.700, 28-10-86, "Figuroa, Emilio R. c/Muñoz, Aníbal Horacio", A. y S. 1986-III-515; Ac. 36.966, 11-12-86, "Rodríguez, Osvaldo O. c/Anguas, Juan D."; Ac. 36.021, 7-4-87, "Ibarra, Demetrio P. c/Ovejero, Miguel J."; Ac. 36.773, 16-12-86, "Isola, Rubén H. y otro c/Vagnoni, Ricardo P."; Ac. 35.683, 16-12-86, "Aguirre de Aguirre, Elena c/Cámpora, Carlos"; Ac. 36.323, 2-12-86, "Rivera, Casimiro c/Mitrovich, Lázaro E."; Ac. 38.271, 26-11-87, "Pacheco, Luis D. c/Provenzano, José O.", D. J. J. 135-122; Ac. 38.100, "Milla, Claudia J. c/Fernández de Alonso, Rosa", D. J. J. 135-94; Ac. 38.302, 29-3-88, "Ballaris, Remo c/Delgado, Juan G.", D. J. J. 134-295; Ac. 38.840, 14-6-88, "Imhoff Dhers, Hernán c/Borla, Alberto", D. J. J. 135-193; Ac. 40.872, 22-8-89, "Sánchez, Lidia A. c/Salusso, Antonio", D. J. J. 137-8227; Ac. 41.868, 26-9-89, "Ferraro de Leone, Esther c/Di Mónico, Roberto", D. J. J. 137-9455; Ac. 41.799, 26-12-89, "Troncoso, Heriberto A. c/Lamot, Guillermo", D. J. J. 138-1515; Ac. 40.333, 20-12-89, "Cano, Héctor L. c/Correia, Aníbal", D. J. J. 138-1779.

[29] Ac. L. 36.778, "Ibañez, Rodolfo A. c/Jujo SA" cit. A. y S. 1987-I-67.

[30] Ac. L. 35.510, "Montoya c/Emanuele", cit. D. J. J. 135-170.

[31] "Cardone, María E. c/Borasi, Edgardo", L. L. 1989-C-629, N° 10 y D. J. J. 135-170 (en el caso una lancha veloz con motor fuera de borda remolcando a un esquiador).

[32] Ac. 36.391, "Segovia c/De La Iglesia", A. y S. 1986-III-277; Ac. 35.683, "Aguirre c/Cámpora" cit.; Ac. 41.968, "Ferraro c/De Mónico", cit. D. J. J. 137-9455; Ac. 41.799, "Troncoso c/Lamot", cit. D. J. J. 138-1515; Ac. 40.333, "Cano c/Carreia", cit. D. J. J. 138-1779.

[33] "Falabella c/Tratamientos Térmicos", cit. A. y S. 1986-I-657; Ac. 38.840, "Imhoff c/Borla", cit. D. J. J. 135-193; Ac. 36.700, 28-10-86, "Figueroa, Emilio Rosa c/Muñoz, Aníbal y otra s/Daños y perjuicios", A. y S. 1986-III-515; Ac. 47.302, 22-12-92, "Tamini, María Leticia c/Galassi, Santiago Cesar s/Daños y perjuicios"; Ac. 51.688, 6-2-96, "Zucca, José y otros c/Farías, Alberto Hernán y otros s/Daños y perjuicios".

[34] Ac. 35.822, "Montesino c/Ailán", cit. A. y S. 1986-I-666; Ac. 36.006, "López c/Doblores" cit. A. y S. 1986-I-669; Ac. 35.253, "Porco c/Gazda", cit. A. y S. 1986II-204; Ac. 32.896, "Castiglioni c/Ferrety", cit. A. y S. 1986-III-264; Ac. 40.872, "Sánchez c/Salusso", cit. D. J. J. 137-8227.

[35] Ac. 36.966, "Rodríguez, Osvaldo c/Anguas, Juan"; Ac. 36.623, "Rivera c/Mitrovich".

[36] Ac. 36.432, "Pascual c/Estefanía", cit. A. y S. 1986-III-18.

[37] Ac. 34.081, "Pérez c/Transportes Atlántico", cit.; Ac. L. 35.407, "Gómez, Vicente c/Ormas SAICYC", A. y S. 1986-II-386.

[38] Ac. 38.840, "Imhoff c/Borla", cit. D. J. J. 135-193.

[39] Ac. 48.529, 11-2-92, "Babuini de Elola, Mabel c/Echeto, Carlos y otros s/Daños y perjuicios", A. y S. 1992-I-30.

[40] Ac. 46.832, 4-8-92, "De Lorenzo, José H. c/López Camelo, Julio C. s/Daños y perjuicios" y "De Lorenzo, Elisa L. c/López Camelo, Julio C. s/Daños y Perjuicios", A. y S. 1992-II-670.

[41] Ac. 55.933, 15-11-94, "Reynoso, Eduardo R. c/Celotto, Ángel R. y Empresa General San Martín s/Daños y perjuicios", A. y S. 1994-376.

[42] Ac. 54.669, 19-12-95, "Barat, Ramón Eduardo c/Transporte Andrade SRL y otros s/Daños y perjuicios", A. y S. 1995-IV-693.

[43] Ac. 39.436, 21-6-88, "Fernández Juan c/Kramer, Jorge s/Daños y perjuicios", A. y S. 1988-II-473.

[44] Ac. 40.442, 30-5-89, "Rodríguez, Héctor H. c/Caballero Arsenia E. s/Daños y perjuicios", A. y S. 1989-II-255.

[45] Ac. 42.839, 17-4-90, "Elías, Noemí y otro c/Luengo, Juan José s/Daños y perjuicios y beneficio de litigar sin gastos".

[46] Ac. 35.253, 1-7-86, "Porco, Héctor A. y otros c/Gazda, Juan y otros s/Daños y perjuicios", cit.

[47] Ac. 38.641, 8-3-88, "Gregori de Fanelli, Martha E. c/Rodríguez, Oscar R. s/Daños y perjuicios", A. y S. 1988-I-275.

[48] Ac. L. 43.288, 4-9-90, "Díaz de Rodríguez, Ramona c/Sarratea, Raúl F. Indemnización por accidente de trabajo", D. J. J. 140-214. 49 Ac. L.

[49] 421, 17-11-92, "Rossi, Julio M. c/Rivero, Néstor y Álvarez Esbelto. Accidente de trabajo".

[50] Ac. L. 38.961, 24-11-87, "Amicone, Rubén O. c/Cometarsa SAIC s/Daños y perjuicios", D. J. J. 135-96.

[51] Ac. 45.820, 3-12-91, "Garavoto, Luis A. c/Suárez, Rubén s/Daños y perjuicios".

[52] Ac. 42.380, 12-6-90, "Da Rui, Carlos A. c/Diz, Jorge s/Daños y perjuicios", D. J. J. 139-252 y Rev. Jurisprudencia Provincial Buenos Aires, vol. II, agosto, 1991, p. 143.

- [53] L. 51.784, 28-12-93, "Nei, Alejandro y otros c/Transporte San Diego Sociedad de Hecho s/Accidente", D. J. J. 146-122.
- [54] L. 37.401, 10-3-87, "Giménez, Néstor H. c/Simondi, Mateo s/Daños y perjuicios", A. y S. 1987-I-387; L. 37.802, 9-6-87, "Rodríguez, Ricardo R. c/Juan Eduardo SACIFIA s/Indemnización", A. y S. 1987-II-314; Ac. L. 32.610, "Benavídez, Aurelia c/ALAESA".
- [55] L. 37.894, 4-8-87, "Gasbuglia, Jorge Roberto c/La Patrona SAICIF s/Indemnización por accidente de trabajo", A. y S. 1987-III-201.
- [56] Ac. 33.375, 13-8-85, "Caprarella de Hernández c/Bocabella, José", cit. A. y S. 1985-II-298, J. A. 1998-III-496, L. L. 1986-A-61, E. D. 118-256; Ac. 51.206, 12-4-94, "Ocar de Coccaro, Rafaela Delia c/Laboratorio Integral de Productos y Servicios SA y otros s/Daños y perjuicios", D. J. J. 146-290 y A. y S. 1994-I-611; Ac. 54.311, 6-2-96, "Smuclir, Gustavo Alberto c/Gran Hotel Miglierina y/o quien resulte responsable y/o titular s/Daños y perjuicios".
- [57] L. 56.635, 28-12-95, "Pascarosa, Gabriel Antonio c/Deutz Argentina SA s/Accidente".
- [58] Ac. 54.311, 6-2-96, "Smuclir, Gustavo Alberto c/Gran Hotel Miglierina", cit.; Ac. 60.255, 12-8-97, "Ayala, Ángel c/Balado de Tabanera y otros s/Daños y perjuicios".
- [59] Ac. L. 33.292, "Santurio, Gelson c/Quick Food Alimentos Rápidos SRL", D. J. J. 127-136; L. 33.909, "La Guardia, Silverio c/Rigolleau SA", A. y S. 1985-I-94; L. 32.113, "Acosta, Nicolás E. c/Cormasa Corni Maleable Sudamericana", A. y S. 1985-I-671; L. 34.232, "Del Valle, Ciriaco c/Superlit SA", A. y S. 1985-I-699; L. 33.607, "Romero, Fernando c/Establecimiento Gamar SA", A. y S. 1985-I-768; L. 36.778, "Ibáñez, Rodolfo A. c/Jujo SA", A. y S. 1987-I-67; Ac. 33.743, "Domínguez c/Ochoa", A. y S. 1986-III-443; L. 34.356, "Casco, Osvaldo c/Ferrodutis SA", A. y S. 1985-II-135.
- [60] Ac. 50.514, "La Segunda Cooperativa Ltda. de Seguros Generales c/Badano, Héctor y otros s/Daños y perjuicios". En esa orientación Ac. 67.272, 21-10-97, "Fernández, Fermina c/Pruzzo, Oscar y ot. s/Daños y perjuicios".
- [61] Ver fallos cits. en el punto 1.
- [62] Respecto de jurisprudencia sobre el peatón distraído o desaprensivo nos remitimos a nuestra anotación a fallo CNCiv., sala F, 18-8-92, "Mercado, Ricardo c/Sirero, Pido", Los peatones y el cruce fuera de la senda de seguridad, en L. L. 1994-B-277.
- [63] Ac. 41.166, 10-9-91, "Romero de Moreyra, Clementina y otros c/Alves Da Rocha, José Alberto y otro s/Indemnización de daños y perjuicios", A. y S. 1991-III-201.
- [64] L. 46.161, 27-8-91, "Cappella, O. c/Manceñido, R. s/Indemnización por accidente" cit., voto de la mayoría A. y S. 1991-III-37.
- [65] L. 46.166, "Gómez, Manuel Domingo c/De Nicola, Ricardo s/Indemnización", por mayoría, con disidencia del Dr. Negri, A. y S. 1991-IV-55.
- [66] Ac. 42.358, 17-4-90, "Arozarena de Gando, María de Luján y otros c/Arias, José y otros s/Daños y perjuicios", L. L. 1990-D-25, A. y S. 1990-I-799.
- [67] "Sacaba de Larosa, c/Vilches", cit. A. y S. 1986-I-254, J. A. 1986-IV-579, L. L. 1986-D-483; Ac. 36.700, 28-10-86, "Figuroa, Emilio Rosa c/Muñoz, Aníbal Horacio y otra s/Daños y perjuicios", A. y S. 1986-III-515; Ac. 38.271, 26-11-87, "Pachelo, Luis Domingo c/Provenzano, José O." cit. L. L. 1988-B-555, A. y S. 1987V-238, D. J. J. 1988-135-121; Ac. 49.724, 30-3-93, "Coronel de Varela, Emma c/Tellier, Raúl y otro s/Daños y Perjuicios".
- [68] Para lo atinente a la relación causal como factor de liberación de responsabilidad en la jurisprudencia de Buenos Aires nos remitimos a nuestros anteriores y citados Los accidentes de automotores y la teoría del riesgo creado (en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de Buenos Aires), en L. L. 1991-C-719; Riesgo creado y culpa de la víctima. Menor inimputable y falta de vigilancia de los padres, en nota al fallo de la Cámara Civil y Comercial de Lomas

de Zamora, sala I, 11-3-96, "Ruiz, José R. y otra c/Cavagna, Miguel A. y otros", L. L. Buenos Aires 1996-1045.

[69] Ac. 44.606, 10-12-91, "Leonelli, Enrique c/Nesprías, Guillermo s/Daños y perjuicios", A. y S. 1991-IV-422.

[70] L. 40.968, 18-4-94, "Castro, Ángel William c/Mascheroni, Roberto O. y otro s/Indemnización por accidente de trabajo", A. y S. 1989-I-686.

[71] Ac. 38.840, 14-6-88, "Imhoff Dhers, Hernán y otros c/Borla, Alberto Luis M.", cit. A. y S. 1988-II-416.

[72] Ac. 39.187, 9-8-88, "Gamero, Beatriz María c/Demarchi, Mario Astor y/o Didier, Mario y/o quien resulte propietario", A. y S. 1988-III-51.

[73] Cfr. nuestro trabajo cit. Los accidentes de automotores y la teoría del riesgo creado (en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de Buenos Aires), en L. L. 1991-C-719.

[74] Ac. 53.586, 5-7-96, "Torres, Domingo O. y ot. c/Escobar, Ramón y otros s/Daños y perjuicios".

[75] Ac. 57.422, 28-12-95, "Blanco, Hugo D. y ot. c/Picciano, Martín s/Daños y perjuicios".

[76] Ac. 54.699, 5-9-95, "Calvo, María L. c/Aguirre, Rogelio E. s/Daños y perjuicios".

[77] Ac. 36.623, 2-12-86, "Rivera, Casimiro c/Mitrovich, Lázaro Esteban y otro s/Daños y perjuicios", A. y S. 1986-IV-228.

[78] Ac. 32.896, 23-9-86, "Castiglioni c/Ferrey", cit. A. y S. 1986-III-263.

[79] Ac. 35.253, 1-7-86, "Porco c/Gazda" cit. A. y S. 1986-II-203, D. J. B. A. 1986-131-274.

[80] Ac. L. 35.784, "Berjera, Ramona c/La Pampa", A. y S. 1995-III-827; Ac. 34.081, "Pérez c/Transportes Atlántico", A. y S. 1985-II-205.

[81] Ac. 51.688, 6-2-96, "Zucca, José y otros c/Farías, Alberto H. y otros s/Daños y perjuicios".

[82] Ac. 32.896, 23-9-86, "Castiglioni c/Ferrey" cit. A. y S. 1986-III-263; Ac. 51.688, 6-2-96, "Zucca, José y otros c/Farías, Alberto Hernán y otros s/Daños y perjuicios"; Ac. 59.283, 15-10-96, "Buiatti de Lemos, María L. c/Renzi, Norberto y otros s/Daños y perjuicios"; Ac. 65.799, 13-5-97, "Iribarren, Marcelo Andrés c/Benedetti, Héctor Horacio s/Daños y perjuicios".

[83] Ac. 65.799, 13-5-97, "Iribarren, Marcelo A. c/Benedetti, Héctor H. s/Daños y perjuicios".

[84] Ac. 59.283, 15-10-96, "Buiatti de Lemos, María c/Renzi, Norberto y otros s/Daños y perjuicios.

[85] Ac. 47.302, 22-12-92, "Tamini, María L. c/Galessi, Santiago C. s/Daños y perjuicios".

[86] Ac. 34.081, "Pérez c/Transportes Atlántico", A. y S. 1985-II-205; Ac. 35.822, "Montesino c/Ailán", A. y S. 1986-I-666; Ac. 36.006, "López c/Doblores", A. y S. 1986-II-205; Ac. 32.896, "Castiglioni c/Ferrey", A. y S. 1986-III-264; Ac. 36.391, "Segovia c/De La Iglesia", A. y S. 1986-III-277; Ac. 36.700, "Figueroa c/Muñoz", A. y S. 1986-III-515; Ac. 36.733, "Isola, Rubén c/Vagnoni, Pablo"; Ac. 38.271, "Pacheco c/Provenzano", D. J. B. A. 135-121; Ac. 38.840, "Imhoff c/Borla", D. J. B. A. 135-153.

[87] Ac. 36.006, "López c/Doblores", A. y S. 1986-I-671.

[88] Ac. 33.743, "Domínguez c/Ochoa", A. y S. 1986-III-443.

[89] Ac. 42.358, 17-4-90, "Anzorena c/Arias", A. y S. 1990-I-801 y L. L. 1990-D-25; Ac. 42.493, 11-9-90, "Atela c/Zubiarrain", A. y S. 1990-III-253; Ac. 43.316, 17-9-90, "O'Kufe, Cristina M. c/Sagaspe, Miguel A. s/Daños y perjuicios", A. y S. 1990-III-707; Ac. 44.452, 30-10-90, "Heredia, Roque U. y otro c/Alonso, Manuel C. s/Daños y perjuicios", A. y S. 1990-IV-21; Ac. 47.901, 3-8-93, "De Stéfano, María

F. c/Amoretti, Antonio s/Daños y perjuicios"; Ac. L. 50.821, 28-12-93, "Chodel c/Bernerdis y Cía.", D. J. J. 146-130.

[90] Ac. 34.081, 23-7-85, "Pérez c/Transporte Atlántico", A. y S. 1985-II-205; Ac. 39.187, 9-8-88, "Gamero c/Demarchi" cit., A. y S. 1988-III-52 y L. L. 1989-C-630; Ac. L. 44.411, 21-8-89, "Weit c/Mefer"; Ac. 42.474, 3-7-90, "Prestupa de Klekotz, Nilda y otro c/Cristalerías Cattorini SA s/Daños y perjuicios", D. J. J. 140-49.

[91] Ac. 40.333, 20-12-89, "Cano c/Correia", Rev. de Jurisprudencia Provincial Buenos Aires-La Pampa, año 1, N° 1; Ac. 46.625, 28-9-93, "Erreguerena de Santa Cruz, Élide c/Jury, Leonardo y otros s/Daños y perjuicios". Ver in extenso nuestro trabajo cit. La culpa en la Suprema Corte de Buenos Aires, en L. L. 1994-D-744, notas 26 a 30.

[92] Ac. 33.155, 41.799, 26-12-89, "Troncoso c/Lamot", cit. Rev. Jurisprudencia Provincial, Buenos Aires-La Pampa, 1990, Año 1, N° 1 p. 40; Ac. L. 42.493, 11-9-90, "Atela c/Zubirrain", cit. A. y S. 1990-III-253; Ac. 55.596, 9-4-96, "Barrios, Carlos Ramón c/Brum, Alberto y otros s/Daños y perjuicios".

[93] Ac. 57.505, 10-7-96, "Martínez, José y otros c/Sandoval, Alfredo R. s/Daños y perjuicios", fundamentos del voto del doctor Eduardo J. Pettigiani.

[94] Ac. 61.098, 15-7-97, "Chiarelli, Enrique A. c/Iribas, Luis s/Daños y perjuicios".

[95] Para un análisis más detenido de la relación de causalidad nos remitimos a los trabajos citados.

[96] Ac. 59.283, 15-10-96, "Buiatti de Lemos, María c/Renzi, Norberto y otros s/Daños y perjuicios".

[97] 13-9-94, "Constantino, Héctor A. y otros c/Altuve, Alberto y otros", J. A. 1995-II666; voto en minoría del doctor Negri en Ac. 47.806, 6-2-96, "Torello Hnos. SA c/Cauchet Chemical Co SA s/Daños y perjuicios", D. J. J. 150-179 en reenvío a Ac. 39.570, sent. del 27-12-88 en A. y S. 1988-IV-644 (en minoría) y Ac. 43.068, sent. del 12-11-91, L. L. 1992-B-173 (por mayoría). Ver nuestro trabajo El principio "favor debilis" en materia contractual. Algunas aproximaciones, en L. L. 1997-D-1112.

[98] ALTERINI, Atilio A., La presunción legal de culpa como regla de "favor victimæ", en Responsabilidad por daños. Homenaje a Jorge Bustamante Alsina (obra colectiva), Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 195; Responsabilidad profesional: El experto frente al profano, en L. L. 1989-E-847; ALTERINI, Atilio A. y LÓPEZ CABANA, Roberto M., La penetración de la realidad económica en el sistema del Código Civil, en D. J. 1989-II-737; LORENZETTI, Ricardo L., Las normas fundamentales de Derecho Privado, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1995, ps. 434 y 98, 255, 372, 440, 448, 454, 473 y pássim; La función dilimitadora de las normas de Derecho Privado, en L. L. 1995-B-1220 y Las nuevas fronteras de la responsabilidad por daños, en L. L. 1996-B-1107; El Derecho Privado como protección del individuo particular, en Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 7 (Derecho Privado en la Reforma constitucional), ps. 56 y ss.; MOSSET ITURRASPE, Jorge, Los necesitados frente al Derecho, en Homenaje a la profesora doctora María A. Leonfanti, Rosario, 1982, p. 312.

[99] Conf. Los peatones y el cruce fuera de la senda de seguridad, en L. L. 1994-B-22